SENTENCIA Nº 420/2017.-

FORMOSA, 14 de Agosto de Dos Mil Diecisiete.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "PALAZZI, ANA MARIA C/INGELECT S.R.L. Y/U OTROS S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)", Expte. Nº 671- Año 2.015, venidos a despacho para dictar sentencia, de los cuales:

RESULTA:

Que a fs. 58/63 se presentan los Dres. ALFREDO FERNANDEZ BEDOYA y GASTON FERNANDEZ BEDOYA, letrados apoderados de la Sra. ANA MARIA PALAZZI, conforme copia del Poder General obrante a fs. 9/10, con domicilio real en la calle Jujuy Nº 1532, constituyendo domicilio procesal en Av. 9 de Julio Nº 582, ambos de la ciudad de Formosa.-

Que en tal carácter promueven demanda por cobro de pesos contra la firma INGELECT S.R.L. y/o contra sus socios, Sr. FEDERICO ALBERTO PAULINA y Sra. CRISTINA DEL CARMEN GAMARRA, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO CON 74/100 (\$ 463.504), con más los intereses devengados desde la fecha de mora, todo ello en concepto de los honorarios profesionales adeudados a la Ing. Palazzi, los cuales fueron generados a consecuencia de la labor profesional desplegada por ella como "representante técnica" y también como "directora técnica" de la empresa constructora demandada, en ambos casos por su calidad, facultad y competencia como Ingeniera Civil en las distintas obras realizadas por esta ante el Gobierno de la Provincia, conforme surge de la planilla anexa, que forma parte de la presente demanda.-En cuanto a los hechos expresan que su mandante se desempeñó profesionalmente como Ingeniera Civil, y como tal ha ejercido el cargo de representante técnica-hasta junio de 2013- dentro de la empresa constructora INGELECT S.R.L., firma societaria dedicada al desarrollo y construcción de infraestructuras terrestres. Agregan que asimismo en la mayoría de las obras desarrolladas se desempeñó profesionalmente como directora técnica, labor que resulta distinta una de la otra y merecen retribuciones honorarias distintas. Señala que partir del mes de octubre de 2011, el vínculo profesional de su poderdante con los aquí demandados comenzó a deteriorarse a raíz de que estos últimos emprendieran un continuo incumplimiento en su deber de pago de honorarios, luego de que la ingeniera emita los correspondientes Certificados de obras, pre establecidos legalmente.-Resalta que algunas de las obras que se vienen ejecutándose desde el año 2010, ya se encuentran terminadas.-Que en fecha 13 de Noviembre de 2013 su mandante remitió carta documento a INGELECT S.R.L., a los efectos de reclamarle formalmente la suma de \$463.298,74, más intereses en concepto de honorarios debidos. Sin embargo, la demandada optó por evadir la respuesta alegando falta de personería del mandatario legal. Advierte que los honorarios que se demandan en la presente acción fueron consecuencia de la labor profesional desarrollada por la Ing. Palazzi durante su labor como representante técnica dentro de la

firma demandada, resultando necesario tener en cuenta los arts. 115, 116 y 119 de la Ley 443. -En ítem separado, plantea extensión de responsabilidad hacia los socios, en base a lo prescripto por el art. 144 del Cód. Civil y solicita el "levantamiento del velo societario" extendiendo la responsabilidad de la demanda a sus dos socios.- Expresan que el citado artículo prevé la posibilidad de hacer solidaria e ilimitadamente responsables por los perjuicios causados a su mandante, a los socios, asociados, miembros o controladores directos o indirectos de una sociedad cuando la actuación de ésta frustre los derechos de terceros. Y que -sostienen- he aquí la materialización de la premisa anteriormente explicitada, ya que la firma INGELECT S.R.L., desde el año 2012, se ha negado al pago de los honorarios de su mandante, perjudicándola en el desarrollo económico de su vida individual y familiar. Agregan que tal irresponsabilidad también se transfiere a sus socios, quienes actuaron con desmedro y violación al principio respecto del cual todo socio debe desempeñarse diligentemente, como un buen hombre de negocios y como buen empresario. Entienden que los incumplimientos contractuales revisten un claro fraude contractual, y la responsabilidad que deviene de tal omisión debe efectivizarse.-Expresan que se puede constatar que la firma demandada se ha despojado de bienes inmuebles y muebles que supo tener, todo ello consecuencia de juicios laborales iniciados en su contra, razón por la cual no les queda otra vía que extender la responsabilidad a los socios de la misma.-Fundan en derecho.-Ofrecen prueba documental, confesional, testimonial, informativa, informativa subsidiaria e instrumental.-

Que a fs. 67 se tiene por presentado parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene por promovida la demanda, la que tramitará según las reglas del proceso ordinario, ordenándose la notificación a los demandados.-

Que a fs. 73/73 vta. rola cédula de notificación a INGELECT S.R.L. y a fs. 75/75 rola cédula al Sr. Federico Alberto Paulina.-

Que a fs. 80/86 se presenta el Dr. RICARDO TOMAS, letrado apoderado de los Sres. Cristina del Carmen Gamarra y Federico Alberto Paulina, conforme copia del Poder General para Asuntos Judiciales obrante a fs. 77/79, con domicilio real en Juan José Silva Nº 74, constituyendo domicilio procesal en calle España Nº 66, 2 piso, of. 22, ambos de esta ciudad, y oponen excepción de falta de legitimación pasiva., solicitando el rechazo de la demanda, con costas. En cuanto a la excepción señala que la misma debe ser resuelta favorablemente en razón de que no existió relación contractual entre los codemandados y la actora., siendo que la relación comercial de ésta se verificó con la razón social demandada y no con sus representados, quienes son socios de una sociedad de Responsabilidad Limitada. Advierte que de la prueba documental ofrecida por su parte surge que la vinculación existía entre la actora y la firma Ingelect S.R.L., por ello en los recibos de haberes como en las facturas por honorarios siempre se consigna como empleador y pagador a dicha sociedad.-Agregan que con el argumento de que la sociedad demandada ha frustrado derecho de terceros, en concreto por falta de pago de los honorarios, equivocadamente, se pretende extender la responsabilidad de los socios,

correspondiendo un estudio de la responsabilidad de los socios. Manifiesta que los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Nº 19.550, propició la extensión de la responsabilidad a los socios, a los controladores y/o administradores de las sociedades comerciales, por los créditos laborales debidos a los trabajadores no registrados o irregularmente registrados. Que la extensión de responsabilidad conforme lo normado por el art. 54 de la Ley 19.550, es siempre en el ámbito del derecho del trabajo, y nunca en una relación de carácter comercial entre dos partes en pie de igualdad. Cita Jurisprudencia. Advierten que no se ha acreditado en autos vinculación comercial a favor de los socios sino de la sociedad por lo que son aplicables los arts. 33 y 33 del Cód. Civil y 2 de la Ley de Sociedades, que establecen que las personas jurídicas constituyen una personalidad distinta de los miembros que la integran y que éstos no responden por los actos de la sociedad, normas aplicables al caso porque la situación jurídica se consolida antes de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civ y Com.- Agregan que en la presente causa ha sido demandada la Sra. Gamarra y el Sr. Paulina, quienes detentan la calidad de socios de la razón social demandada, pero no se ofrece prueba tendiente a demostrar que Ingelect S.R.L. ha sido creada como una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley o para evadir normas legales. Asimismo, expresa, en todos los recibos de haberes y facturas de honorarios, consta que el empleador y pagador es la firma demandada, habiendo sido reconocida por la actora la vinculación comercial. Que por todo ello no se dan los presupuestos del art. 54 de la Ley de Sociedades, por lo que no asiste razón suficiente como para ampliar la responsabilidad a los socios, ya que esa determinación debe ser interpretada en forma excepcional y restrictiva.-

En subsidio contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos que no sean objeto de expreso reconocimiento. Niega la existencia de relación civil o comercial con la accionante, no existiendo relación contractual de sus representados con la actora. -Funda en derecho. Ofrece prueba informativa, documental. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 150/154 se presenta el Dr. RICARDO TOMAS, letrado Apoderado de INGELECT S.R.L., conforme copia del Poder General de fs. 147/149, con domicilio legal en Juan José Silva Nº 74, constituyendo domicilio procesal en España 66- 2 piso Of. 22, ambos de esta ciudad de Formosa, y contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas.-Niega todos y cada uno de los hechos expuestos como ciertos en la demanda y que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Reconoce que la Ing. Ana María Palazzi desempeñó la calidad de representante técnica de la empresa demandada en obras realizadas ante el gobierno de la Pcia de Formosa, hasta el mes de junio de 2013, no en cambio, como Directora Técnica. Que no es cierto que a partir del año 2011 se deteriora el vínculo entre las partes por el supuesto incumplimiento del pago de honorarios. Niega la emisión de certificados de obra y que se adeude la suma descripta en el punto II de la demanda. Niega la validez y autenticidad del listado emitido por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Formosa. Niega que no se hayan abonado los honorarios de la actora. Reconoce la remisión del despacho telegráfico de fecha

13 de noviembre de 2013 y la contestación de su parte. Reconoce que la labor del representante técnico y su derecho a la percepción de los honorarios se encuentra regulada en los arts. 115 y 116 de la ley 443, olvida la adversa que esas normas no son aplicables a nuestro caso, desde que la Ing. Palazzi tenía relación de dependencia con la razón social Ingelect. Es decir, estaba vinculada por un contrato de trabajo desde el 27 de octubre de 2005, conforme se acredita con los recibos de haberes que se acompañan. Advierte que por ello resulta aplicable el art. 29 inc. b de dicha normativa.-Transcribe la misma.-Señala que entre las partes existió un contrato verbal por el cual, con los pagos que se describen en su conteste, estaba cumplido sobradamente lo acordado en el mismo. Es por ello que corresponde aplicar la fórmula expuesta en la normativa referida para llegar a la determinación de los honorarios que le correspondan a la actora. Reitera que se realizaron varios pagos de honorarios a la Ingeniera, quien emitió los comprobantes de pago que se discriminan a continuación: 1) Recibo de fecha 18/03/08 por \$50.000; 2) Recibo de fecha 13/08/08 por la suma de \$20.000, 3) Factura A Nº 0001-00000330 y su recibo N° 0001-000000026, 4) Factura A N° 0001-00000345 y su recibo, 5) Factura A Nº 0001-00000351 y su recibo, 6) Factura A Nº 0001-00000352 y su recibo, 7) Factura A Nº 0001-00000354 y su recibo, 8) Factura A Nº 0001-00000355 y su recibo, 9) Factura A Nº 0001-00000356 y su recibo, Factura A Nº 0001-00000357 y su recibo , 10) Recibo de fecha 03/07/2013 por la suma de \$15.000, todo lo cual alcanza la suma de \$281.592,81. Consecuentemente, solicita que una vez establecido el monto que le correspondería percibir a la actora en concepto de honorarios, corresponderá imputar los pagos realizados referidos más arriba, y luego determinar si se adeudan o no honorarios.-En subsidio denuncia pagos parciales, alegando que en el caso de que se entienda que no es aplicable el art. 29 de la ley 443 y que a la actora le asiste derecho a percibir honorarios reclamados, denuncia como pagos parciales conforme el detalle expuesto precedentemente, recibos que acreditan el pago de la suma de \$281.592,81. Plantea inexistencia de mora por cuanto la actora nunca entregó los certificados de obra y jamás concurrió a la sede de la empresa a reclamar los honorarios, en consecuencia, de existir condena parcial se deberá aclarar que los intereses corren desde la interposición de la demanda.-Funda en derecho. Ofrece prueba documental, pericial caligráfica subsidiaria, documental en poder de parte, informativa, absolución de posiciones y pericial contable. Impugna prueba documental. Hace reserva del caso Federal.-

Que a fs. 155, se tiene por contestada la demanda, y se ordena correr traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar y de la documental.-

Que a fs. 156/159 se presenta la parte actora a contestar el traslado conferido, solicitando el rechazo de las manifestaciones efectuadas por INGELECT S.R.L. Manifiesta que la Ingeniera Palazzi durante ocho años que prestó servicios en dicha firma, lo hizo primero como directora técnica, y por otra parte como representante técnica de las distintas obras públicas y privadas que se realizaban. Advierte que son actividades distintas, que si bien pueden ser llevadas a cabo por una misma persona, debe percibir por cada una de ellas sus honorarios. Relata que la Ing. Palazzi cumplía la doble función,

y a consecuencia de ello fue contratada laboralmente para desempeñarse como directora técnica de la empresa, y por ello cobraba un sueldo o remuneración laboral, pero también en forma simultánea se desempeñaba como representante técnica de las distintas obras públicas que realizaba, en este caso percibiendo sus honorarios en forma independiente y diferenciada por cada obra. Que su parte nunca negó haber percibido los salarios como directora técnica, sino que se reclaman los honorarios como representante técnica de distintas obras públicas que a la fecha la demandada le adeuda a su mandante. Advierte que es por ello que se le reclama a los demandados los honorarios adeudados desde el año 2010 y hasta el 2013, por su labor como representante técnica., y que son: 1.- Ejecución de Estructura rev. Carp. e Inst. EPEP 36- Pirané; 2.- Ejecución de estructura-revoques, contrapiso, carpinterías e instalaciones EPEP Nº 36 - Pirané; 3.- Construcción Esc. Educ.. Secundaria Nº 5 María Cristina -Ramón Lista; 4.- Refacción y ampliación EEP Nº 181 - Pirané; 5.- Obra de complementación del saneamiento y relleno de suelo común Jin Nº 5- Jin Nº 14- Formosa; 6.- Mantenimiento de Plaza Temática y Monumento del Cincuentenario – Formosa; 7.- Refacción varios EPEP 186- El Colorado; 8.- Construcción EPEP 319- Ing. Juarez; 9.- Mantenimiento Plaza Temática y Monumento Cincuentenario – Formosa; 10.- Construcción Esc. Primaria Nº 534 y Jardín Nº 22 Dpto Bermejo: 11.-Construcción EPEP 311 y JIN 31- Pte. Avellaneda- Pilcomayo. Sostiene que la parte demandada presenta distintas facturas y recibos, pero tales documentos, salvo uno, no hacen referencia específicamente al pago de honorarios de la Ing. Palazzi generados a partir de las obras señaladas, que son las que se le adeudan.- Reconoce como pago percibido la suma de \$30.000 que surge de la factura Z de fecha 12/09/2012, y del recibo X de fecha 13/09/2012. Por ello aclara que la acción ordinaria por cobro de Pesos se limita a la suma de \$433.504,74, expresando que la documental adjuntada por la demandada no puede ser tenida en cuenta por no cumplir con los requisitos de las facturas y recibos, no conteniendo el concepto específico por el cual fueron emitidos.-

Luego contesta la excepción interpuesta por los Sres. Cristina del Carmen Gamarra y Federico Alberto Paulina, solicitando su rechazo. Expresa que que su voluntad es el levantamiento del velo societario y responsabilizar de manera solidaria e ilimitada a los socios integrantes de la firma Ingelect S.R.L., por cuanto el accionar de la mencionada empresa le ha generado un perjuicio relevante, debiendo tenerse presente que lo que pretenden los socios es escabullirse y proteger sus patrimonios a partir de la figura societaria codemandada, cuando fueron ellos mismos quienes defraudaron a su mandante al no reconocer su trabajo.-

Que a fs. 160 se tiene pro reconocido el recibo de pago de \$30.000, correspondiente a la factura 0001-00000354, en consecuencia se reformula el monto de la demandada el que se limita a la suma de \$433.504,74.

A fs. 162 se señala fecha de Audiencia Preliminar, celebrándose la misma a fs. 177/178, en la cual se resuelve abrir la causa a prueba por el término de cuarenta (40) días, ordenándose la producción de las pruebas ofrecidas por las partes admitidas y pertinentes. A fs. 203 se tiene por desistida a la

actora de las testimoniales de los Sres. Matías Gasptar Diaz, Dionisio Anotnio Romero, German Darío Baez, Ermenegildo Rodas y Vargas Emigdio. Que a fs. 204/213 rola contestación de Oficio a UCAP. A fs. 205/214 rola contestación de Oficio al Colegio Público de Ingenieros. A fs. 215/216 se presenta y reserva documental en poder de la actora. A fs. 219/227 rola contestación de Oficio al Ministerio de Planificación, Inversión, Obras y Servicios Públicos de la Pcia de Formosa.- A fs. 235/236 por A.I. Nº 1298/16, se declara la negligencia de Ingelect S.R.L., en relación a la prueba pericial contable. A fs. 240 rola contestación de oficio a la AFIP.-

Atento al informe de Secretaria de fs. 242, encontrándose producidas las pruebas ofrecidas por las partes, se ordena la clausura del período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar sobre el bien probado. Que a fs. 246248 presenta su alegato la parte actora. A fs.249/250 rola alegato de los codemandados Sres. Gamarra y Paulina. A fs. 251/252 presenta el alegato la parte co demandada Ingelect S.R.L.

A fs. 9254 se ordena el pase de los presentes autos a despacho para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme y consentida. Y,

CONSIDERANDO:

I.-Que habiéndose planteado la excepción de falta de legitimación pasiva por parte de los demandados FEDERICO ALBERTO PAULINA y CRISTINA DEL CARMEN GAMARRA, con sustento en la oposición a la extensión de responsabilidad a los socios de la persona jurídica demandada., teniendo en cuenta que dicho planteo aparece como subsidiario o ligado necesariamente al resultado del reclamo principal formulado contra INGELECT S.R.L, razones de orden lógico y procesal, obligan a diferir el tratamiento de dicha cuestión, para esa oportunidad.-

Aclarada el punto, tenemos que la Ingeniera ANA MARIA PALAZZI, promueve la presente demanda por cobro de pesos contra la firma INGELECT S.R.L, correspondientes a honorarios profesionales adeudados relativos a la función desempeñada como Representante Técnica de aquella, en base a lo normado por los arts. 115, 116 y 119 de la Ley 443, en las obras públicas que detalla en la planilla anexa (ver fs. 49/57), que van desde el 12 de Octubre de 2011 (certificado N.º 03-Ejecución de estructura, revoques, contrapiso, carpinterías e instalaciones-EPEP N.º 36-Pirané) hasta el año 2013 (construcción EPEP 311 y JIN 31-Pte. Avellaneda-Pilcomayo); ascendiendo el reclamo de demanda a la suma total de \$ 433.504,74 (luego de reconocer un pago parcial de \$ 30.000).-Ello conforme términos de demanda (fs. 58/63) y presentación de fs. 156/159.-

Por su parte, la firma INGELECT S.R.L, reconoce que la actora se desempeñó como Representante Técnica de la empresa en obras realizadas por el gobierno de la Provincia de Formosa referidas en la demanda; pero controvierte que le adeude la suma alguna que por honorarios reclama en autos.-Sostiene que la referida profesional mantenía relación de dependencia laboral con la empresa, razón por la cual no corresponde la aplicación de los arts. 115 y 116 de la Ley 443, sino el art. 29 inc. a)

de la misma, en cuya virtud se le abonó en concepto de honorarios hasta la suma de \$ 281.592,81.- En subsidio, y para el caso de que no se considere dicha norma aplicable, se denuncian los mismos como pagos parciales; planteando además la inexistencia de mora, por lo que-en su caso-los intereses deberán correr desde la interposición de la demanda.-

II.- Que en primer término debe dejarse sentado que si bien los autos se han iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 26.994, lo cierto es que la cuestión fáctica que origina el presente reclamo tuvo lugar durante la vigencia del Código Civil anterior, el cual resulta aplicable en virtud al principio general de irretroactividad de las leyes, en los términos y con el alcance del art.7º del C.C.y C.-Así se tiene dicho: "La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.-Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato....", -tal lo que sucede en autos-; en tanto...."la regla general es que la ley no tiene efectos retroactivos.-La excepción es que la misma ley lo establezca, pero en este caso hay un límite: no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales" (cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado- T.I- Lorenzetti, Ricardo-Director- pg.47/49 Rubinzal-Culzoni Editores-2014). Asimismo se ha dicho que "El legislador consagró en forma terminante que las leyes no tienen efecto retroactivo salvo que en forma expresa disponga lo contrario, no importando si es de orden público o no. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes (Ferreira Rubio, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Dirección Alberto Bueres. Coordinación Elena Highton", ed. Hammurabi, 2º reimpresión, T. 1 A, pág.9/10, citado en "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio" por CAROLINA DELL' OREFICE, HERNÁN V. PRAT, 1 de Octubre de 2015, www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF150522).-

Resuelta así la cuestión atinente al derecho transitorio; y teniendo en cuenta la forma en que se trabara la litis, los recibos de haberes de fs. 97/146, y el informe producido por la AFIP a fs. 240, tengo por acreditado que la accionante se desempeñó bajo relación de dependencia de la sociedad INGELECT S.R.L., en el período comprendido entre el 10/2005 hasta el 12/2013, realizando la actividad CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES.-En tal carácter percibía sus haberes laborales, lo que no es objeto del presente reclamo.-

También resulta un hecho no controvertido y acreditado en autos, que la referida profesional- en forma diferenciada de dicha relación laboral-se desempeñaba como Representante Técnica de la Empresa, figurando en tal carácter como profesional responsable en las Obras Públicas detalladas en la demanda, conforme surge del Informe producido por el Colegio Público de Ingenieros, obrante a fs. 205/214 de autos.-A los fines de clarificar las funciones cumplidas por la accionante, es pertinente recordar que respecto del representante técnico, el art. 115 de la Ley Provincial Nº 443 prescribe que su

función consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industria. En consecuencia el Representante Técnico deberá preparar los planos de trabajo; supervisar, asiduamente, la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, cálculo, planillas, etc., estructuras, instalaciones, etc.; preparar toda la documentación técnica necesaria como ser especificaciones, confección de subcontratos etc., coordinar a los distintos subcontratistas y proveedores, etc.-

En tales condiciones, y encontrándose acreditado que la Ingeniera prestó servicios en tal carácter, para la firma INGELECT SRL, debe entenderse entonces que entre las partes existió un contrato de locación de servicios, el cual se encuentra previsto por el art.1623 del Código Civil.- Que conforme lo prescribe dicha norma, la locación tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Dicho contrato es consensual, quedando concluido por el simple consentimiento y no está sujeto a ninguna formalidad, salvo lo que dispongan leyes o las convenciones colectivas en determinados casos (art. 48 Ley 20.744); es oneroso, y es conmutativo porque las contraprestaciones recíprocas se presumen equivalentes.- Siguiendo tales lineamientos se debe tener en cuenta que "La locación de servicios, al igual que la de obra, como figura contractual del Derecho Civil, es un contrato consensual que puede celebrarse por escrito o verbalmente, por lo puede probarse a través de cualquier medio. La prueba puede versar sobre la existencia misma del contrato, o sobre la extensión e importancia de los servicios prestados, o sobre el pago de ellos" (publicado en La Ley online, cita online: AR/JUR/1273/2008, Cám.Nac.Apel. en lo Civil, sala H, Lucioni, Blanca Leonor c/ Breitman, Alicia Mónica y otros, 14/03/2008).-

Ahora bien, tratándose de una locación de servicios, la obligación del locatario- en el sub lite la Empresa Constructora-, era la de **pagar el precio**, cuyo monto constituye el meollo del conflicto, donde la actora reclama la totalidad de los honorarios profesionales por la Representación Técnica de las siguientes obras: 1).- Ejecución de Estructura rev. Carp. e Inst. EPEP 36- Pirané; 2).- Ejecución de estructura-revoques, contrapiso, carpinterías e instalaciones EPEP Nº 36 – Pirané; 3).- Construcción Esc. Educ.. Secundaria Nº 5 María Cristina – Ramón Lista; 4).- Refacción y ampliación EEP Nº 181 – Pirané; 5).- Obra de complementación del saneamiento y relleno de suelo común Jin Nº 5- Jin Nº 14- Formosa; 6).- Mantenimiento de Plaza Temática y Monumento del Cincuentenario – Formosa; 7).- Refacción varios EPEP 186- El Colorado; 8).- Construcción EPEP 319- Ing. Juarez; 9).- Mantenimiento Plaza Temática y Monumento Cincuentenario – Formosa; 10).- Construcción Esc. Primaria Nº 534 y Jardín Nº 22 Dpto Bermejo: 11).- Construcción EPEP 311 y JIN 31- Pte. Avellaneda- Pilcomayo.-

Que ello, a su vez, es desconocido por la sociedad demandada, quien alega que, conforme el art. 29 inc. b de la Ley 443, los honorarios se han abonado sobradamente, y en subsidio, de considerar que no resulta aplicable dicho artículo, denuncia pagos parciales por la suma de \$281.592,81, conforme facturas y recibos que agrega a fs. 87/96 – originales reservados en Secretaría-, respecto de los cuales,

la accionante Palazzi solamente reconoce la suma de \$30.000 conforme recibo de fecha 12/09/12 y factura del 13/09/12, porque sostiene que las demás facturaciones no hacen referencia alguna al pago específico de sus honorarios por las obras reclamadas, sino que corresponden a su intervención en la ejecución de otras obras, no habiéndose aclarado el concepto del pago ni la imputación específica.-

Cabe recordar en este punto que la Jurisprudencia ha dicho que "El precio es un elemento esencial del contrato de locación de servicios y de obra (arts. 1493 y 1623 Código Civil); su determinación puede hacerse antes de la prestación de los servicios, durante el curso de ellos, o después de prestados (Rezzónico, Contratos II, p. 674). Se afirma que en esta clase de convenciones es habitual la informalidad (Mares, Locación de Servicios, en Etcheverri "Contratos. Parte Especial", 1, p. 249)... A ello cabe agregar que "La prueba del precio convenido incumbe a quien la invoca y debe hacerse conforme las reglas generales para los contratos" (Cciv 2ª, 11/10/46, LL 44-311, f. 21.522, entre otros; citado en Salas- Trigo Represas – Código Civil Anotado, edit. Depalma, 2ª edic, tomo 2, pág. 319).-

III..-Que así, entonces, tratándose de un reclamo de honorarios de una Ingeniera cabe recurrir a la normativa especifica que rige en la materia, esto es la Ley Nº 443, toda vez que si bien la Ley Nº 1.446 rige a partir del año 2010, en la misma se ha dispuesto en su art. 68 que: "Constituidos los Órganos y Autoridades del Colegio creado por la presente ley, los Ingenieros de la Provincia de Formosa quedarán excluidos del régimen de la Ley Provincial Nº 443 y normas reglamentarias; pero estarán provisoriamente regidos por sus disposiciones referidas a Aranceles hasta tanto se dicte un régimen especial de Honorarios y Aranceles específico para los Ingenieros", no habiéndose dictado ninguna normativa especial al respecto, mantiene su vigencia la Ley Nº 443 en lo que respecta al régimen arancelario.

Determinado el marco jurídico relativo a la cuestión arancelaria, la primer controversia refiere a la forma de determinación de los honorarios, ya que según la accionante corresponde la aplicación de la escala prevista por el art. 116 y cctes de la norma; y según la Empresa demandada, el monto debe determinarse mediante la fórmula prescripta en el art. 29 inc. b), en razón a la existencia de relación de dependencia con el comitente.-

Que así la cuestión, y teniendo en cuenta los términos de la norma referida en último término, donde expresamente se alude a la retribución como una "remuneración" con forma de "sueldo mensual" (text), interpreto que la misma debe formar parte de los haberes de la dependiente, aún cuando se liquiden de manera separada, porque es el propio "sueldo" de la empleada, uno de los ítems de la fórmula matemática, sobre el cual se desarrolla la misma.- Pero, sin embargo, ello no surge de los recibos de haberes acompañados a autos por la Empresa, lo que descarta que se conviniera la aplicación de dicha normativa.-Por otra parte, cabe aclarar que la sociedad demandada no sólo no ha aportado datos y/o elementos que permitan el desarrollo de la fórmula, sino que además habiendo tenido la oportunidad de llevar a cabo la pericial contable ofrecida a tal efecto, se ha declarado la negligencia a su respecto, a fs. 235/236.-

En definitiva, teniendo en cuenta los términos de los escritos de las partes, los recibos de haberes extendidos por la Empresa y las facturas emitidas por la profesional, considero que entre las mismas mediaba un acuerdo-evidentemente verbal- en lo que respecta al pago de la locación de servicios como Representante Técnica, entregando la profesional las Facturas respectivas, a la empresa comitente, con liquidación del impuesto pertinente de conformidad a la categoría en la que figura inscripta ante la AFIP (ver fs. 240).-Es así que, dicho acuerdo debe ser interpretado bajo las pautas establecidas a partir del principio rector de la buena fe -en virtud del cual "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión (art. 1.198 del Código Civil)", y respecto del cual "...es exigible a los contratantes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, y debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte" (CSJN, Fallos 325:1787, Sent. Del 18-07-02).-En esa tesitura, es criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia Nacional que la conducta de las partes constituye la base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que las une (Fallos: 262:87; 302:242, 316:3199, 321:2530, entre otros).-Así, lo primero que advierto es que la mayoría de las facturas extendidas por la profesional refieren a "pago parcial" o "pago a cuenta" de honorarios profesionales; y también, se aprecia la informalidad o generalidad en la imputación del concepto .-

En definitiva, descartada la aplicación del art. 29 de la Ley 443, cabe remitirse a los arts. 116 a 120 de dicha normativa que fijan la forma en que se determinan los honorarios de los representantes técnicos. Conforme ello, a fs. 205/214 rola informe del Colegio Público de Ingenieros de la Provincia de Formosa, con detalle de todas las Obras contratadas por INGELECT SRL, y planilla de liquidación de los honorarios por representación Técnica de la Ingeniera Ana María Palazzi, en cada una de ellas.-De la sumatoria de los honorarios regulados para cada obra, surgirá el monto total de los mismos, y esa base será tomada en cuenta a los fines de determinar si existe -o no- saldo adeudado.-Así, entonces, las obras en cuestión- **reclamadas en la presente demanda siguiendo el orden de la Planilla anexa de fs. 49/57-** en las que se encuentra acreditado el desempeño de la Ingeniera como representante técnica de INGELECT SRL, y teniendo en cuenta los montos informados por el Colegio de Ingenieros, son:

- 1).-MANTENIMIENTO PLAZA TEMATICA y MONUMENTO CINCUENTENARIO: monto total de honorarios: \$ 109.172,89.-
- 2).-CONSTRUCCION ESC. PRIMARIA Nº 534 y JARDIN Nº 22 "LA MADRUGADA"- Dpto. Bermejo: monto total de honorarios: \$ 42.758,25
- 3).- CONSTRUCCION E.P.E.P 311 y JIN 31 PTE AVELLANEDA- PILCOMAYO: monto total de honorarios: \$ 37.770,67.-
- 4).-EJECUCION DE ESTRUCTURA REVOQUES, CONTRAPISO, CARPINTERIA E

INSTALACIONES E.P.E.P Nº 36- Pirané: monto total de honorarios \$ 60.858.,79.-

- 5).-JARDIN NUCLEADO Nº 5 Y Nº 14 (trámites únicos): monto total de honorarios \$ 9.976,82.-
- 6).- JARDIN DE INFANTES Nº 14 en ESC. 406- Villa Gral. Belgrano- Formosa: monto total de honorarios \$ 7.263,41.-
- 7).-CONSTRUCCION ESC. EDUC. SECUND. Nº 5 MARIA CRISTINA- Ramón Lista: monto total de honorarios \$ 14.964,96.-
- 8).- REFACCION Y AMPLIACION E.P.E.P Nº 181- Pirané: monto total de honorarios \$ 53.470,65.-
- 9).- OBRA DE COMPLETAMIENTO DEL SANEAMIENTO Y RELLENO CON SUELO COMUN -JIN Nº 5 -JIN Nº 14- Formosa: Monto total de honorarios \$ 15.502,41.-
- 10).-REFACCION VARIAS E.P.E.P 186- El Colorado -Formosa: Monto total de honorarios \$16.209,69.-
- 11).- CONSTRUCCION E.P.E.P 319- Ing. Juarez: monto total de honorarios \$ 47.927.42.-Donde la sumatoria arroja un total de honorarios por las obras referidas de PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 96/ CTVOS (\$415.875,96).-

Ahora bien, respecto de los pagos parciales denunciados en subsidio, se tiene que la sociedad demandada alega haber abonado la suma de \$281.592,81, conforme los recibos y facturas que obran a fs. 87/96, originales que tengo a la vista. Ahora bien, el recibo de fecha 18/03/08 por la suma de \$50.000, y el recibo de fecha 13/08/2008 por la suma de \$20.000 (fs. 87), no pueden ser tenidos en cuenta como pagos parciales, por cuanto fueron abonados en un período que no es objeto de reclamo por parte de la actora.- En consecuencia, descontando dichos montos, los pagos parciales denunciados ascienden a la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CTVOS (\$211.952,81) de los cuales la actora solo reconoce haber percibido la suma de \$30.000 conforme Factura A de fecha 12/09/2012 y recibo X de fecha 13/09/2012; pero niega todos los demás pagos por cuanto sostiene que corresponden a otras obras, y que no se encuentran debidamente imputados, por lo que no deben ser tenidos en cuenta.-

Para resolver esta cuestión, vale recordar que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) estableció mediante distintas Resoluciones Generales la forma de facturar (emitir comprobantes fiscalmente válidos) y de registrar las operaciones según el tipo de contribuyente y la actividad desarrollada.-Las Resoluciones Generales (RG) son normas dictadas por la AFIP que permiten regular (aclarar y/o reglamentar) distintos aspectos tributarios y son de aplicación obligatoria para los contribuyentes comprendidos en ellos.- Entonces, tenemos que la **R.G.Nº 1415/03** de Registración de Operaciones e Información, determina en su art.1º las operaciones alcanzadas, entre las que se encuentra la desempeñada por el accionante (ARTICULO 1º.- Establécese un régimen de emisión de comprobantes, de registración de comprobantes emitidos y recibidos e información, aplicable a las

operaciones que se detallan a continuación:b).-Locaciones y prestaciones de servicios.); y en el art.2º los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra comprendido la Ingeniera Palazzicontribuyente-sujeto existencia visible (ARTICULO 2°.- Están alcanzados por el presente régimen los sujetos -comprendidos en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, que realicen en forma habitual las operaciones mencionadas en el artículo anterior, inclusive quienes actúen como intermediarios".-El art. 8º detalla los comprobantes que deben emitir y entregar dichos sujetos (ARTICULO 8°.-El respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes, se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de los comprobantes, que para cada caso, se detallan seguidamente:...); .-El Anexo II de la referida R.G.1415/03, determina expresamente los datos que deben contener los comprobantes Clase "A", "B", "C" o "E", tanto respecto del emisor y del comprobante, la operación efectuada, previéndose en el punto III) Con relación a la operación efectuada: a) Descripción que permita identificar el bien vendido, el servicio prestado, la cosa, obra o servicio locado, o el trabajo efectuado. b) Cantidad de los bienes enajenados. c) Precios unitarios y totales.-d) En los casos de operaciones realizadas en moneda extranjera se consignará en el comprobante que se emita el tipo de cambio utilizado. e) Todo otro concepto que incida cuantitativamente en el importe total de la operación.". Teniendo ello en cuenta, y habiendo la Ingeniera Palazzi facturado por su trabajo, debía haber detallado en sus comprobantes el concepto de pago, la imputación, referencia de la obra, etc; por lo que, al no haberlo realizado en debida forma, y habiendo percibido efectivamente las sumas denunciadas, durante los períodos reclamados, entiendo que los mismos deben ser imputados a la deuda por honorarios antes referenciados.-Lo contrario podría generar un enriquecimiento indebido, toda vez que la responsable en la emisión de las facturas no ha acreditado que los pagos refieren a "otros" trabajos como aduce.-

En resumen, de la sumatoria del detalle precedente, el monto de los honorarios regulados a la Ing. Palazzi por su labor como representante técnica en las obras reclamadas, asciende a la suma de \$ 415.875,96, de los cuales la sociedad INGELECT S.R.L. ha abonado la suma de \$ 211.952,81.-Por lo tanto, resulta evidente la existencia de un saldo a favor de la accionante; lo que determina que cabe hacer lugar, parcialmente, a la demandada promovida; y así me pronuncio.-

En definitiva, la demanda prospera hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON QUINCE CTVOS (\$203.923,15); con más los intereses de la tasa activa promedio fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, desde la fecha de mora, considerando a tal efecto la formal interpelación efectuada mediante Carta documento de fecha 13/11/13 (art. 509 CC), cuya recepción fuera expresamente reconocida.-

IV.-Que resuelta la cuestión principal, y en atención a su resultado, corresponde ahora expedirme en relación a la pretensión expuesta en la demanda, que tiene por objeto extender la responsabilidad de la Sociedad demandada hacia la persona de los socios.-Respecto a dicha cuestión, los demandados Cristina del Carmen Gamarra y Federico Alberto Paulina, socios de INGELECT

S.R.L., oponen la excepción de falta de legitimación pasiva.-

Al respecto, se tiene dicho que "La ley 19.550 en su artículo 54 prevé tres supuestos para la aplicación del instituto de la inoponibilidad de la personalidad: a) cuando la actuación de la sociedad encubre la consecución de fines extra societarios; b) cuando constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe; c) cuando tiene por objeto frustrar derechos de terceros; la mera idea de abuso del derecho o fraude que configura el supuesto contemplado por la ley, determina que deba examinarse la concurrencia del "elemento subjetivo" y, además, que deba existir "intencionaliad" o grave e inexcusable "omisión de diligencias"; de lo que deriva que no resulta procedente la aplicación de las consecuencias previstas por la aludida norma en el caso, en que se invoca la infracapitalización de la sociedad, más ello no ha sido acabadamente acreditado.-Recuérdese que para concluir del modo pretendido se exige una conducta positiva (elemento subjetivo) que permita llegar a la imputación y descorrimiento de velo societaro y, ese factor de imputación, en el supuesto del artículo 54 LS debe ser necesariamente "el dolo" (acto ejecutado a sabiendas) o "la culpa notoriamente agravada"; lo que no se configura en la especie. (SEGOVIA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE (DE INOPONIBILIDAD DE PERSONA JURIDICA).-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. -2014/02/13-cita: elDial.com. AG331C).-

En el caso que nos ocupa, la accionante refiere, en sustento de la cuestión, que los socios de la sociedad demandada actuaron en absoluto desmedro y violación al principio al que deben ajustar su conducta, como "buen empresario" o "buen hombre de negocios", constituyendo un incumplimiento de obligaciones elementales que determinan su responsabilidad y que revisten un claro fraude contractual, refiriendo además, que el patrimonio de la firma INGELECT S.R.L se encuentra devastado a raíz de numerosas jugadas mobiliarias tendientes al despojo de bienes muebles e inmuebles, ante los numerosos juicios laborales iniciados en su contra.-Ahora bien, ante tal planteo-desconocido por los demandados- lo cierto es que la accionante ninguna prueba a producido al respecto.-Por lo tanto, en atención al carácter restrictivo de la aplicación del referido supuesto de inoponibilidad, considero que el caso que aquí nos convoca, no resulta encuadrable en ninguno de los presupuestos de la norma referida precedentemente.-En tal sentido, tiene dicho la jurisprudencia:: "En virtud de las doctrinas emanadas de la CSJN en los casos "Carballo Atilano c/ Kanmar S.A (en liquidación) del 31/12/02 y "Palomeque Aldo c/ Benemeth S.A. y otro" el 3/4/03 y en virtud del acatamiento que se debe a los fallos emitidos por el Alto Tribunal (CSJN 25/8/88 "Rolón Zappa, Victor) esta Sala ha decidido en pronunciamientos anteriores que no procede la condena solidaria por la existencia de simples presunciones ya que con el objeto de no violentar la personalidad diferenciada de la persona jurídica y sus integrantes o administradores, la parte actora debe desarrollar la actividad probatoria tendiente a acreditar de modo fehaciente la existencia del presupuesto fáctico en el que se fundarán los fines extrasocietarios de la persona física co-demandada, para responsabilizarla en forma personal por el accionar de la persona jurídica que representa (in re "Fernandez Arnoldo c/Transporte Casuso SRL y

otro", sent. 10996 del 29/10/02).-En este caso, las irregularidades registrables y el pago "en negro" de una parte de la remuneración, son irrelevantes para correr el velo societario y condenar a la persona física demandada, toda vez que no logró acreditarse la existencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley (Del voto de la Dra. Zapatero de Ruckauf en minoría).- (CNTrab-Sala IX-Expte 25868/03 sent.12348 15/4/05 "Del Hoyo Nicolás c/ Air Plus Argentina S.A y otro s/ despido"-Cita: elDial.com.-AL183D-

Por lo tanto, siendo que los Sres. Cristina del Carmen Gamarra y Federico Alberto Paulina, no fueron parte de la relación laboral, ni contractual con la accionante de autos, la cual únicamente se registra con la persona jurídica INGELECT SRL (art. 33 CC), tratándose de una persona distinta de sus miembros (art.39 CC); y no encontrándose acreditado que ésta última- en el marco de la locación de servicios-hubiera actuado en violación a la ley, el orden público o la buena fe; o hubiere frustrado dolosamente o con culpa grave los derechos de la accionante, considero que no resulta procedente la extensión de la responsabilidad en el pago de los honorarios de la Ingeniera, hacia los socios, al no configurarse los supuestos que autorizan al corrimiento del velo societario.-

En tales condiciones, solo cabe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los demandados Cristina del Carmen Gamarra y Federico Alberto Paulina; y así me pronuncio.-Con imposición de costas a la actora perdidosa (art.68 CPCC).-

V.-En relación a la acción principal, prosperando la demanda entablada contra la firma INGELECT SR.L., corresponde imponerle las costas del proceso al no existir mérito para apartarme del principio objetivo de derrota (art.68 CPCC), correspondiendo diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto exista planilla de liquidación firme (art.56 Ley 512).-

Por todo lo cual,

SENTENCIO:

- I.- HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA opuesta por los Sres. Cristina del Carmen Gamarra y Federico Alberto Paulina, conforme lo expuesto en los considerandos.-Con imposición de costas a la actora perdidosa (art.68 CPCC).-
- II.- HACER LUGAR, parcialmente, a la demanda promovida por la Sra. ANA MARIA PALAZZI, contra INGELECT S.R.L., CUTI Nº 30-60555089-0.-En consecuencia, condeno a ésta a abonar a la actora en el término de diez (10) días de quedar firme el presente pronunciamiento la suma de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON QUINCE CTVOS (\$203.923,15), con más los intereses de la tasa activa promedio fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, desde la fecha de mora (13/11/13) y hasta el efectivo pago; a cuyo efecto deberá practicarse oportunamente la pertinente planilla de liquidación.-
 - III.-IMPONER las costas del proceso a la firma demandada INGELECT S.R.L, en virtud al

principio objetivo de derrota (art. 68 del C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes, hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva. (art. 56 Ley 512).-

IV.-REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Insértese copia en el Libro de Sentencias, y oportunamente, ARCHIVESE.-

Dra. Graciela Patricia Lugo JUEZ